

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032020-00004-00
Incidentante : Yonathan Yeison Villalobos Romero
Incidentado : Alpina Productos Alimenticios S.A.

Facatativá, Cundinamarca, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

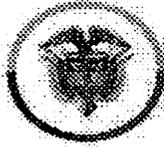
Recurrió al trámite de la acción constitucional, Yonathan Yeison Villalobos Romero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1070958904, con residencia Facatativá, quien bajo la gravedad del juramento precisó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos y pretensiones.

Parte accionada

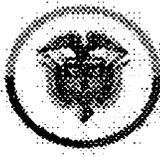
La acción constitucional se instauró en contra de Alpina Productos Alimenticios S.A., con NIT 860025900-2 y domicilio en Sopo Cundinamarca.

Solicitud de Tutela

In extenso, para lo que interesa resolver mediante la acción constitucional incoada, el demandante refirió que: "... Mediante oficio formal de fecha 09 de diciembre de 2019, antes de finalizar mi jornada laboral, comprendida entre las 06:00 a las 14:00 horas, la aquí accionada determinó citarme a diligencia de descargos, para el día 10 de diciembre de 2019 a las 13:00 horas... El día 09 de diciembre en horas de la tarde, por medio de correo electrónico, y adicionalmente radicado en las primeras horas del día 10 de diciembre del 2019, se radica ante talento humano, la solicitud de aplazamiento de dicha diligencia para una nueva fecha, y en esta, solicitando el acompañamiento de los compañeros Jhon Jairo Diaz Infante, presidente nacional de SINTRALAB, y de Roberto Malaver, presidente nacional de SINTRALPINA, y de la Doctora Lucy Esperanza Díaz, apoderada legal de la organización sindical a la cual estoy adscrito, para que se fuera garantizado el debido proceso... Mediante oficio del día 10 de diciembre, la accionada responde mi solicitud del aplazamiento, corriendo la diligencia



de descargos para el día siguiente, es decir, el 11 de diciembre del 2019 a las 09:00 horas, y a la cuál, podría asistir con la Doctora Lucy Esperanza Díaz, áboderada legal de la organización sindical a la cual estoy adscrito, o de cualquier otro abogado para asesoría jurídica, pero negando la asistencia de los compañeros anteriormente mencionados, argumentando que "tenía la posibilidad de solicitar la asistencia de cualquier compañero de trabajo miembro de las cuatro (4) organizaciones sindicales a los que pertenece y que laboren en la planta Facatativá, donde usted presta sus servicios" ... Por medio de correo electrónico, en la noche del día 10 de diciembre de 2019, solicito un nuevo aplazamiento de la diligencia de descargos, argumentando que la Doctora Lucy Esperanza Díaz, no podía asistir a mi diligencia de descargos, por diferentes compromisos sindicales, y propongo como fecha para la diligencia de descargos para el día 17 de diciembre de 2019, y en el mismo oficio, solicitaba el acompañamiento de los compañeros Jhon Jairo Díaz Infante, presidente nacional de SINTRALAB, y de Roberto Malaver, presidente nacional de SINTRALPINA, para que se me pudiera garantizar el debido proceso... La accionada, a altas horas de la noche del día 10 de diciembre de 2019, da respuesta negativa a mi nueva solicitud de aplazamiento de la diligencia de descargos, y ratificando fácticamente la diligencia de descargos para el día 11 de diciembre del 2019 a las 09:00 horas... Atendiendo la falaz e ilegítima citación, y llegada como fue la fecha de celebración de la diligencia de descargos, el 'suscrito hizo presencia a la misma, sin acompañamiento, y guardando silencio en la mentada diligencia, evidenciando que asistió bajo presión y la violación al debido proceso, y no se estaba garantizando la presunción de inocencia... Mediante oficio de fecha 26 de diciembre de 2019 las 12:06 horas, hora en la cual finalizaba mi jornada laboral, debido a que se me concedió un permiso personal no remunerado comprendido desde las 12:00 hasta las 14:00 horas, la misma decide sancionarme con OCHO (8) días de suspensión laboral, expresando "que su ausencia afecto la operación causando retrocesos en la operación de la máquina montana, que contaba con sus servicios para el turno de 14:00 hasta las 22:00 horas, que no puede ser tomada como válida la afirmación según la cuál usted se presentó en dicho horario producto de la situación de seguridad cuando todo su grupo de trabajo del turno de la tarde llegó sin novedad, y que usted ya presenta antecedentes disciplinarios en el mismo año referentes a la misma situación de ausencia no justificada a su jornada de trabajo", de la mentada sanción no se desprende si en mi calidad de sujeto disciplinado actué con culpa o con dolo, tampoco se desprende una ponderación de la movilidad en la sanción, es decir porque se hace necesario imponer los ocho (8) días de suspensión, y menos aun no se desprende porque con mi ausencia según la compañía impacte la operación, pues no se evidencia que daño percibió ALPINA S.A, por haber cumplido mi jornada laboral semanal, adicionalmente, no se podría haber comprobado tal afectación, debido a



los problemas de orden público surgidos en Facatativá y alrededores, sumado a la cancelación de los turnos B y C del día 22 de noviembre del 2019... Ante la superficial, infundada e invalorada sanción, el suscrito mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2019, se interpuso el respectivo recurso de apelación en contra de esta, motivando en debida forma los puntos de hecho y de derecho en los cuales estaba en desácuero, y dejando sentado principalmente la grave violación del debido proceso, dado que la accionada se negó a dar las garantías exigidas para la realización de la mentada diligencia... Muestra de la actuación dominante, y violatoria del debido proceso, es que la accionada el día 02 de enero de 2020, dio respuesta a la apelación en cita, con el agravante, de que el personal de talento humano de la ya mencionada, nos notificó la respuesta de la apelación ratificando la sanción... Dentro de la respuesta al recurso de Apelación, respuesta que valga manifestar tal y como acaeció con la sanción, incluyó idéntico tenor literal para el fallo de la suspensión disciplinaria en contra del suscrito, y básicamente fue una copia fiel de la suspensión disciplinaria, con el agravante de negar la violación al debido proceso, y el desacato de un fallo judicial proferido por un juez de la república... La accionada afirma en la respuesta del recurso de apelación que "...Tal y como se evidenciaba en el orden de juez de tutela donde usted era parte, por lo que el proceso disciplinario al que se hace alusión en la sanción de este incumplimiento hace referencia al proceso y sanción que se promulgó después del fallo de tutela del juzgado civil de Facatativá, y en el cuál era parte", lo cual es un argumento falaz, ya que en todo lo corrido del año 2019, no he tenido ningún proceso disciplinario en mi contra, y adicionalmente, la accionada nunca me socializó cuál fue la supuesta falta en la que pude haber reincidido en el término menor a un año, para que se me impusiera tan desproporcionada sanción..."

Con fundamento en lo anterior el accionante pretende que se le amparen los derechos fundamentales que se verifiquen como vulnerados por la demandada, y en consecuencia exhorta a que se le ordene dejar sin efectos la sanción por la que se reclama; asimismo, se le inste para que no vuelva a incurrir en hechos como los que acá se ventilan, y se le pida una explicación de a qué hace referencia con la reincidencia de las faltas disciplinarias.

Finalmente, resulta importante traer a colación que esta solicitud fue coadyuvada por Jhon Jairo Díaz Martínez Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de los Lacteos, Alimentos y Bebidas – Sintralab.

Competencia

9



Es competente éste Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue debidamente radicada.

Actuación procesal

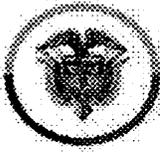
El 14 de enero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a la accionada. Lo anterior con el fin que esta ejerciera su derecho a la defensa y suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la accionada

José David Ochoa Sanabria, Representante Legal Judicial de la Compañía Alpina Productos Alimenticios S.A., tras referirse a cada uno de los hechos de la demanda, precisó oponerse a cada una de las pretensiones de la misma en razón a que es latente la improcedencia de la misma por no cumplir con el requisito de procedibilidad atinente a la subsidiariedad, pues es claro que existen otros medios de defensa judicial para resolver los problemas jurídicos planteados, además no se evidencia la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable, lo que conlleva a que el juez de tutela no sea el indicado para resolver sobre el asunto.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.



Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico, de cara a los planteamientos del demandante, ha de resolverse si la acción constitucional de tutela, reviste la idoneidad para resolver la discusión existente entre las partes.

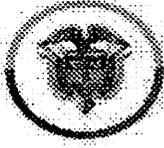
Así, sólo en el caso que la acción resulte procedente e idónea, se evaluará si el comportamiento de la demandada, constituyó una afrenta a las garantías que se consideran vulneradas y de esta manera llegar a la solución que de éste Despacho se reclama.

De esta forma, se procederá a verificar si la solicitud cumple los requisitos formales de procedibilidad, esto es, *i. Legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii. Inmediatez; y, iii. Subsidiariedad.*

En el presente caso se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, si se tiene en cuenta que es el titular de los derechos reclamados quien mediante tutela pretende el amparo de los mismos. Al respecto la jurisprudencia nacional ha dicho: *"...La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley..."*.

Ahora, en lo que se refiere a la legitimación por pasiva, ésta también se encuentra acreditada, si se observa que la acción fue instaurada en contra de una entidad que está llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales presuntamente quebrantados; así pues, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, precisan que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: *(i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.*

En cuanto al requisito de la inmediatez, se debe decir que aunque el Decreto 2591 de 1991, no regula un plazo para la interposición de ésta solicitud, el máximo órgano de cierre constitucional, mediante sentencias T-198 de 2014 y 259 de 2019, precisó que: *"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de*

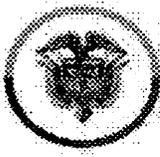


autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable"; "...Establece que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos..."; así, resulta innegable que según la narración fáctica del demandante, no ha transcurrido un tiempo significativo desde el acto denunciado como vulnerador de los derechos fundamentales del actor y la presentación de la acción constitucional.

Finalmente, conforme al artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad implica que la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o se verifique que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver la controversia resulta inidóneo e ineficaz conforme a las circunstancias del caso.

El máximo órgano de cierre constitucional ha precisado que dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Así pues, en el caso particular no se evidencia afectación inminente a los derechos fundamentales invocados como quebrantados por el accionante, porque conforme al contenido del primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, éste no acreditó en forma alguna la manera en que la sanción disciplinaria que actualmente se está ejecutando afecta su vida laboral, situación que toma mayor arraigo si se tiene en cuenta que su contrato de trabajo continuará vigente.



De otra parte, vale precisar que en la actualidad no se encuentra sustento suficiente para indicar que las posibles medidas para corregir los presuntos yerros denunciados por la activa en el trámite disciplinario no puedan ser tomadas por el Juez Natural tras el adelantamiento de la acción adecuada ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social como lo dispone el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Bajo este escenario resultaría desacertado aplicar el criterio de la flexibilización del requisito de subsidiariedad para abrir paso a un amparo transitorio, pues se itera que existen otros recursos o medios de defensa judiciales para solventar el problema traído a colación.

A más de lo anterior ha de precisarse que el accionante no puede pretender por esta vía sacar provecho de sus propias actuaciones, pues el hecho de haber asistido a la mentada audiencia de descargos sin las personas que refiere no le vulnera en sí mismo su derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de defensa, pues el empleador fue claro y contundente al anunciar al trabajador que a tal vista podía asistir en compañía de otros trabajadores sindicalizados y esa u otra profesional del derecho.

En este sentido, ha de recordarse lo que nuestro máximo Tribunal de cierre Constitucional expuso en la sentencia SU-1070 de 2003, así:

«1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, "sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales" 1; y 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial».

Con lo anterior, no habiéndose encontrado satisfechos cada uno de los presupuestos para la procedencia de la acción, se declarará que la solicitud elevada por el actor resulta improcedente.

¹ Sentencia SU-544 de 2001.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

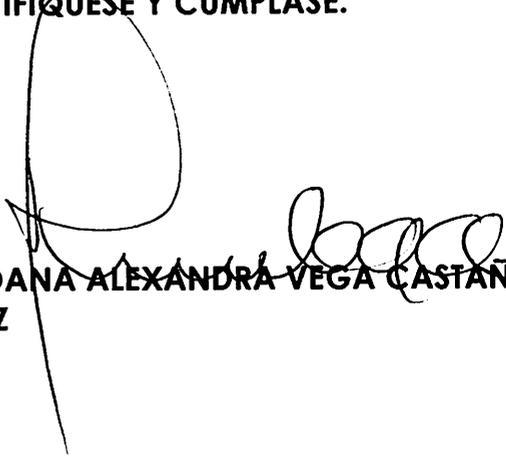
Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la solicitud elevada por Yonathan Yeison Villalobos Romero.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ